

**SECRETARIA.** Octubre 26 de 2020. Se agrega al proceso ejecutivo singular número 2010 00267, solicitud de embargo de salario que realiza la parte demandante. Pasa a Despacho.



**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ**  
Secretario Ad hoc.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"  
DEMANDADOS: JHON FREDY CARDONA ATEHORTUA  
RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO  
RADICADO: 17380 40 89 005 2010 00267 00  
INTER. : 952

**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada Caldas, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

La parte demandante mediante escrito que antecede, solicitó el embargo del salario y demás prestaciones percibidas por el demandado **JHON FREDY CARDONA ATEHORTUA** como empleado de la firma **ASOCIACION PROGRESA DE COLOMBIA**.

Para resolver la solicitud es importante expresar que el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, por regla general dispone la inembargabilidad del salario mínimo, no obstante, el artículo 156 del mismo código crea dos excepciones, en favor de las cooperativas y pago de alimentos.

De otro lado, también existe excepciones contenidas en el artículo 344 de la misma obra, con relación al embargo de las prestaciones sociales, no obstante, excepto cuando se trata de obligaciones contraídas con cooperativas y por pensiones alimentarias.

Así las cosas, y como la demandante en este proceso es la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, se accederá la solicitud que eleva través de la apoderada judicial, para decretar el embargo del salario y de las prestaciones sociales en la proporción del (20%) que devenga **JHON FREDY CARDONA ATEHORTUA** como empleado de la firma de la **ASOCIACION PROGRESA COLOMBIA**.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas;

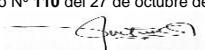
## R E S U E L V E

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo en la proporción del (20%) del salario y de las prestaciones sociales, que devenga el demandado **JHON FREDY CARDONA ATEHORTUA**, como empleado de la firma **ASOCIACION PROGRESA POR COLOMBIA**, por lo dicho anteriormente en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: LIBRAR** comunicación ante el pagador de esa firma para la efectividad de la medida decretada.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
ANGELA MARIA PINZON MEDINA  
JUEZ  
(Firma escaneada-articulo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado N° 110 del 27 de octubre de 2020.  
  
FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ  
Secretario Ad Hoc